**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º:** Presupuestos mínimos de protección ambiental. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de gestión, aplicación y uso de productos fitosanitarios en la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2º:** Finalidad. Velar por el fomento e implementación de buenas prácticas agropecuarias, a fin de compatibilizar las actividades productivas con la protección de la salud humana y el ambiente en forma sustentable.

**Artículo 3º:** Declárase de interés provincial la adopción de buenas prácticas en la aplicación de productos fitosanitarios, la investigación, el desarrollo y la adopción de prácticas de manejo integrado de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola y el acceso a tecnologías con niveles crecientes de eficiencia y gestión de riesgos.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS OBJETIVOS**

**Artículo 4º:** Objetivos. Son objetivos de la presente legislación, los siguientes: a) Difundir, promover e implementar las buenas prácticas agropecuarias, el uso y el manejo responsable y sostenible de productos fitosanitarios en la producción agropecuaria en el territorio provincial. b) Resguardar la salud de las personas que estén directa e indirectamente relacionadas con las actividades agropecuarias que empleen productos fitosanitarios. c) Mantener el equilibro entre el ambiente y la actividad humana mediante producciones sostenibles que permitan satisfacer las necesidades presentes y futuras. d) Impulsar el establecimiento de políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios, basados en la gestión de riesgos debidamente fundamentados con criterios e información científica y tecnológica relevante. e) Impulsar la revisión y actualización periódica de las normas técnicas y regulatorias para asegurar su adecuación a los cambios y avances tecnológicos, científicos, ambientales y organizacionales. f) Promover la agilización de los procesos administrativos para la aprobación de productos más amigables con el ambiente, la salud de las personas y la inocuidad de alimentos. g) Facilitar la transición hacia modelos productivos sostenibles, que consideren la incorporación de procesos y tecnologías de mejora. h) Establecer un marco normativo articulado, armonizado, eficiente y eficaz en todo el territorio provincial. i) Facilitar la generación, circulación e intercambio de información científica y tecnológica, entre distintas disciplinas. j) Propiciar la evaluación y el seguimiento del monitoreo mediante indicadores apropiados, que den cuenta tanto de la efectividad de las actividades de aplicación, así como de los potenciales efectos sobre el ambiente y la salud de la población. k) Promover mecanismos para garantizar el acceso y la participación de los actores involucrados en el proceso de monitoreo, fiscalización y control. l) Precisar las responsabilidades de cada uno de los actores relacionados a la gestión de productos fitosanitarios. m) Propiciar el ordenamiento del territorio para mejorar la gestión del riesgo de la aplicación de productos fitosanitarios y la convivencia de los aspectos productivos, ambientales y patrimoniales. n) Promover la adopción de procesos y tecnologías que contribuyan a la conservación, protección, uso eficiente y racional de los recursos naturales. o) Promover la implementación de acciones que contribuyan a prevenir y mitigar los efectos negativos de los productos fitosanitarios incorrectamente empleados.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 5º:** Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por: a) Aplicación: proceso que procura la protección de la producción agropecuaria mediante la utilización de productos fitosanitarios.

b) Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios (BPAF): incluyen un conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables al uso de fitosanitarios, tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad para la que fue concebido, disminuyendo al máximo cualquiera de las diferentes formas de deriva, evitando así los posibles riesgos emergentes a la salud y al ambiente.

c) Deriva: el desplazamiento de un producto fitosanitario fuera del blanco determinado, transportado por masas de aire o por difusión.

d) Equipo aplicador: herramienta o maquinaria utilizada para aplicar productos fitosanitarios.

e) Equipos menores de aplicación de fitosanitarios: se refiere a todo tipo de máquinas o herramientas utilizadas para hacer aplicaciones de fitosanitarios en superficies pequeñas y en diferentes tipos de cultivos, e incluyen, pulverizadoras de presión previa, mochilas, equipos tipo carretillas, espolvoreadores, pulverizadoras montadas y de arrastre, entre otras.

f) Marbete: es un documento que contiene toda la información impresa, litografiada, fijamente adherida o directamente colocada sobre el envase, aprobado por el SENASA. g) Fumigante: es una sustancia química que, a temperatura y presión determinada, puede existir en estado gaseoso para controlar o destruir una plaga.

h) Producto fitosanitario: cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales y/o de síntesis, inscriptas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas, antes o después de la cosecha. Quedan exceptuados los productos de línea jardín y productos domisanitarios.

i) Receta fitosanitaria de aplicación: documento que emite el asesor fitosanitario para la aplicación de un producto fitosanitario.

j) Regulación antideriva: consiste en una serie de acciones destinadas a mitigar (reducir) el riesgo de ocurrencia de derivas durante una aplicación de fitosanitarios. La regulación incluye ajustes especiales del equipo a utilizar y el empleo de tecnología específica.

k) Zona sensible: ambiente que requiere especial protección por tener una o más características que lo vuelve objeto de resguardo particular. La sensibilidad de estos ambientes es intrínseca a los mismos.

l) Zona de amortiguamiento: superficie adyacente a la zona sensible, que, al momento de aplicar un producto fitosanitario requiere un tratamiento especial para garantizar la conservación de la misma, permitiendo las actividades productivas que allí se desarrollen y simultáneamente minimicen los riesgos para la salud y el ambiente. Su diseño espacial y temporal será determinado en función de las características del ambiente que se busca resguardar.

**Artículo 6º:** Alcance. Son actores alcanzados por la presente ley: a) Aplicador: toda persona humana que aplique productos fitosanitarios, mediante diferentes equipos aplicadores.

b) Asesor fitosanitario: ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado, que prescriba una receta fitosanitaria de aplicación.

c) Comercializador: persona humana o jurídica, pública o privada, que almacene, distribuya, y/o comercialice productos fitosanitarios.

d) Empresa aplicadora: persona jurídica que emplea como personal operario a aplicadores, posee equipos aplicadores y brinda servicio de aplicación de productos fitosanitarios a sí mismo o a terceros.

e) Entidad Capacitadora: persona jurídica, pública o privada, que en función de sus antecedentes en la materia objeto de la presente ley es considerada idónea a tal fin por la Autoridad de Aplicación.

f) Fiscalizador: ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado que realice actividades de control y fiscalización de las aplicaciones de productos fitosanitarios.

g) Plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas: todo espacio destinado al almacenamiento y acondicionamiento de productos agrícolas, en zonas urbanas o rurales.

h) Usuario: toda persona humana o jurídica que sea propietaria en forma total o parcial de un cultivo, con independencia del régimen de tenencia de la tierra.

**CAPÍTULO IV**

**DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. DE LAS ZONAS SENSIBLES Y DE AMORTIGUAMIENTO**

**Artículo 7º:** Ordenamiento territorial. Las Jurisdicciones municipales, según corresponda, deben mantener actualizado y de público acceso su ordenamiento territorial y/o uso del suelo.

**Artículo 8º:** Aspectos para la definición de Zonas Sensibles y de Amortiguamiento. La definición de las zonas sensibles, así como el establecimiento de zonas de amortiguamiento, que restrinjan o limiten la aplicación de productos fitosanitarios, deberán estar basadas en aspectos técnicos y científicos que consideren los impactos ambientales, a la salud, y económicos de dichas medidas, mediante un juicio de ponderación razonable. Asimismo, deberán respetar el ordenamiento territorial de la jurisdicción correspondiente.

**Artículo 9º:** Establecimiento de Zonas de Amortiguamiento. Para el establecimiento de las zonas de amortiguamiento, la Autoridad Competente y la jurisdicción municipal, según corresponda, deberan tener en cuenta las características del ambiente que se busca resguardar.

**Artículo 10º:** Condiciones de aplicación de fitosanitarios. Toda aplicación de fitosanitarios deben realizarse bajo condiciones de Buenas Prácticas de Aplicación de Fitosanitarios, incluyendo como mínimo: a) Respetar las normativas vigentes.

b) Receta fitosanitaria de aplicación, emitida por un asesor fitosanitario.

c) Operar con equipos aplicadores registrados y habilitados.

d) Condiciones meteorológicas adecuadas. Para explotaciones de frutas y hortalizas frescas en particular, en lo relativo al uso de productos fitosanitarios, los requisitos mínimos obligatorios son los incorporados al Código Alimentario Argentino –CAA– a través de la Resolución Conjunta Nº5/2018 de las Secretarías de Regulación y Gestión Sanitaria y de Alimentos y Bioeconomía y sus modificatorias.

**Artículo 11:** Zonas Sensibles. Las zonas sensibles definidas en el marco de la presente ley comprenden a) Las áreas urbanas, centros poblados, grupos de viviendas permanentes, y viviendas donde habiten trabajadores rurales y sus familias, más diez (10) metros para el caso de aplicaciones terrestres y cuarenta y cinco (45) metros para el caso de aplicaciones aéreas, contados desde el límite de área o lote hacia la zona productiva.

b) Lotes en los que se encuentran emplazados los establecimientos educativos rurales, más 10 y 45 metros para el caso de aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente, contados desde el límite del establecimiento y hacia la zona productiva.

c) Los cuerpos permanentes de agua superficial (naturales o artificiales) y pozos para extracción de agua potable para consumo humano, y sus márgenes hasta diez (10) metros para el caso de aplicaciones terrestres y cuarenta y cinco (45) metros para el caso de aplicaciones aéreas.

d) Las Áreas Naturales Protegidas y los Predios con Patrimonio Cultural e Histórico más 10 metros para el caso de aplicaciones terrestres y 45 metros para el caso de aplicaciones aéreas, contados desde el límite del área o predio hacia la zona productiva.

**Artículo 12:** Aplicaciones en Zonas Sensibles. Dentro de las zonas sensibles no se podrán realizar aplicaciones de productos fitosanitarios salvo aquellas que obedezcan a razones de salud pública, espacio público, las que se efectúan en plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas, puertos y aquellas que definan por una norma legal la autoridad municipal, según el caso.

**Artículo 13:** Aplicaciones en Zonas de Amortiguamiento. Dentro de las zonas de amortiguamiento se podrán realizar las aplicaciones de productos fitosanitarios cuando el usuario, el aplicador o la empresa aplicadora cumpla con los siguientes requisitos: a) Respeto por la normativa vigente municipal.

b) Aviso a la autoridad municipal de la intención de aplicar, con una antelación mínima de ocho (8) horas, a fin de que evalúe la presencia de un fiscalizador.

c) Receta fitosanitaria de aplicación con prescripciones e indicaciones de las BPA que deben observarse.

d) Condiciones meteorológicas específicas que consideren la velocidad del viento entre 3 y 18 km/h y su dirección, la que debe ser siempre contraria a la zona sensible, la temperatura, humedad relativa ambiente, correlacionando estos últimos dos parámetros con un Delta T entre 2 y 8.

e) Contratación de empresas aplicadoras registradas y habilitadas, que cuenten con personal capacitado con registro o carnet actualizado para poder aplicar fitosanitarios, otorgado por la Autoridad Competente. En el caso de aplicaciones con equipos propios deberán cumplir los mismos requisitos.

f) Regulación antideriva de los equipos aplicadores.

g) Contar con señalética informativa.

h) Contar con manga de viento. Quedan exceptuadas del requisito b) y h) aquellas actividades ubicadas en zonas de amortiguamiento que efectúen aplicaciones de fitosanitarios con equipos manuales.

**Artículo 14:** Monitoreo de aplicaciones de equipos autopropulsados y aéreos. Los equipos autopropulsados y aéreos que realicen aplicaciones en zonas de amortiguamiento deberán incorporar progresivamente sistemas de monitoreo, en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 15:** Establecimientos Educativos rurales. Toda aplicación de productos fitosanitarios en la zona de amortiguamiento definida en torno a establecimientos educativos rurales, deberá efectuarse fuera del horario de la actividad escolar. La jurisdicción local sugerirá las bandas horarias para realizar las aplicaciones de fitosanitarios.

**Artículo 16:** Fiscalización. Es atribución de la jurisdicción local disponer la presencia de un fiscalizador, priorizando a tal fin a las zonas de amortiguamiento y zonas sensibles. En caso de ausencia del mismo se podrá llevar a cabo la aplicación de acuerdo con lo establecido en esta norma, siempre que se haya realizado previamente el aviso de aplicación, establecido en el inc. b) del Artículo 13.

**Artículo 17:** Plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas. Las aplicaciones de productos fitosanitarios en plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas quedan excluidas de los alcances del presente capítulo, tratándose por su ubicación geográfica y por sus particularidades en el Capítulo XV.

**Artículo 18:** Prohibición de sobrevuelo. Los equipos de aplicación aéreos no podrán sobrevolar centros poblados, escuelas rurales o zonas sensibles aún después de haber agotado su carga, excepto circunstancias de fuerza mayor o cuando cuenten con autorización expresa de las autoridades nacionales, provinciales o municipales requirentes.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS**

**Artículo 19:** Productos autorizados. La manipulación, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la comercialización, la tenencia y la aplicación de productos fitosanitarios deberán realizarse únicamente con aquellos autorizados por el SENASA. Los productos vencidos y/o con marbetes ilegibles deberán disponerse conforme la normativa vigente.

**Artículo 20:** Prohibiciones. Se prohíbe la manipulación, el transporte, la distribución, el almacenamiento con fines comerciales, la comercialización y la aplicación de productos fitosanitarios adulterados. Asimismo se prohíbe el fraccionamiento de dichos productos, siempre que no se cuente con habilitación expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

**Artículo 21:** Instrucciones de uso. Las instrucciones de uso de los productos fitosanitarios serán aquellas estipuladas en la etiqueta o marbete y en la hoja de datos de seguridad de estos productos, según la legislación vigente del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del SENASA o el que lo reemplace en un futuro.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA RECETA FITOSANITARIA DE APLICACIÓN**

**Artículo 22:** Información. La receta fitosanitaria de aplicación deberá contener la siguiente información: a) Fecha de emisión.

b) Datos del asesor fitosanitario, incluyendo: nombre completo, dirección y número de matrícula profesional.

c) Datos del usuario, incluyendo: nombre completo o razón social, CUIT y domicilio.

d) Ubicación georreferenciada del predio.

e) Identificación y diagnóstico del cultivo y/o barbecho y/o granos a tratar.

f) Recomendación de tratamiento incluyendo: principio activo, formulación, y dosis de uso de los productos fitosanitarios prescriptos.

g) Condiciones meteorológicas adecuadas, incluyendo: temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.

h) Indicaciones técnicas de aplicación de acuerdo con el equipo aplicador a utilizar.

i) Recomendaciones especiales de aplicación, cuando correspondiera.

j) Ventana de aplicación según el tiempo de carencia.

k) Firma y sello del asesor fitosanitarios o su soporte digital.

**Artículo 23:** Responsable. La receta fitosanitaria de aplicación deberá ser emitida por un ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado y habilitado por la Autoridad Competente.

**Artículo 24:**  Archivo. Las recetas fitosanitarias de aplicación deberán ser archivadas por el plazo de tres (3) años.

**Artículo 25:** Marbete. El contenido de la receta fitosanitaria de aplicación deberá concordar con lo establecido en el marbete y estar basada en técnicas de manejo integrado de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola, propender a la incorporación de las mejores tecnologías disponibles y a la mayor eficiencia en el uso de productos fitosanitarios, así como estar conforme con las regulaciones vigentes en la jurisdicción correspondiente.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS CAPACITACIONES**

**Artículo 26:** Programa de capacitación. Los contenidos mínimos de los programas de capacitación destinados a los aplicadores, a los asesores y a los fiscalizadores, serán definidos por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 27:** Obligatoriedad. La realización y aprobación de las capacitaciones será de carácter obligatorio y con actualización periódica, como mínimo cada dos años, pudiendo reducirse este periodo en los casos en los que la Autoridad Competente lo considere necesario.

**Artículo 28:** Entidades Capacitadoras. Podrán actuar como Entidades Capacitadoras cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que presente un Programa de Capacitación de Fitosanitarios, que contemple los contenidos mínimos definidos en el Artículo 26, debiendo contar con la autorización emitida por la Autoridad de Aplicación y validada por la Autoridad Competente. Se priorizarán las Entidades Capacitadoras que brinden capacitaciones en forma gratuita.

**Artículo 29:** Responsabilidad de las Entidades Capacitadoras. Las Entidades Capacitadoras serán responsables de: a) Desarrollar las capacitaciones de acuerdo con el Programa aprobado por la Autoridad de Aplicación.

b) Evaluar a los capacitados de acuerdo con el Programa aprobado.

c) Otorgar una constancia de capacitación.

**Artículo 30:** Actores a capacitar. Todo aplicador de productos fitosanitarios, asesor fitosanitario y fiscalizador deberá capacitarse en las Buenas Prácticas de aplicación de productos fitosanitarios por una Entidad Capacitadora.

**Artículo 31:** De la validez de las capacitaciones. Las Autoridades Competentes podrán celebrar convenios para que las entidades capacitadoras registradas en la Provincia puedan dictar cursos a los distintos actores y les otorguen el certificado de capacitación.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS EQUIPOS APLICADORES**

**Artículo 32:** Requerimientos mínimos. La Autoridad de Aplicación establecerá los requerimientos mínimos que deberá cumplir todo equipamiento destinado a la aplicación de fitosanitarios.

**Artículo 33:** Verificación Técnica. Los equipos aplicadores deberán contar con una verificación técnica, la que se renovará en forma periódica, y en la que se constatará el cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo precedente.

**Artículo 34:** Registro. Los equipos aplicadores deberán registrarse en el correspondiente registro Provincial. El Registro Provincial deberán informar periódicamente sus novedades al organismo que la Autoridad de Aplicación determine a tal fin.

**Artículo 35:** Identificación de equipos. Los equipos aplicadores, tanto terrestres como aéreos, deberán estar correctamente identificados mediante una matrícula expedida por la Autoridad Competente y que pueda ser identificada al momento de realizar las aplicaciones.

**Artículo 36:** Circulación. Los equipos aplicadores no podrán circular en la zona urbana. Cuando necesiten ingresar por cuestiones de reparación, o porque no haya otra vía de circulación posible, podrán hacerlo con la autorización del municipio o departamento, sin carga, limpios por fuera y por dentro, y con picos ciegos.

**Artículo 37:** Prohibiciones. Queda expresamente prohibido lavar o descargar remanentes de los equipos aplicadores en cursos o espejos de agua.

**Artículo 38:** Equipos manuales. Los equipos aplicadores manuales, con excepción del Artículo 39, quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS PLANTAS DE ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

**Artículo 39:** Recaudos. Toda planta de acopio, almacenamiento de productos agrícolas y/o empresa aplicadora que preste servicios de poscosecha deberá tomar los recaudos necesarios que garanticen prácticas seguras con especial atención en la aplicación de fitosanitarios preservando del intercambio con el medio exterior.

**Artículo 40:** Aplicación de productos fitosanitarios. Dentro de las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas se permitirán aplicaciones de productos fitosanitarios cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Contar con un protocolo de procedimientos suscripto por el asesor fitosanitario con la descripción de las tareas de aplicación, dispositivos, mecanismos, sitios y máquina de aplicación, elementos materiales y de seguridad.

b) Contar con receta fitosanitaria de aplicación expedida por el asesor fitosanitario.

c) Contar con un asesor fitosanitario habilitado para poscosecha y/o almacenamiento de productos agrícolas.

d) Contar con perito clasificador de cereales y oleaginosas o persona capacitada y habilitada como tal.

e) Calibrar el equipo aplicador antes y durante la aplicación.

f) Verificar las condiciones de almacenamiento antes, durante y después de la aplicación.

**Artículo 41:** Uso de fumigantes. Cuando se realice el control de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola mediante el uso de fumigantes se emplearán elementos de detección y medición, y se utilizarán como referencia los umbrales de concentración vigentes.

**Artículo 42:** Acceso de fiscalizadores. Las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas permitirán el acceso de los fiscalizadores fitosanitarios a los predios e instalaciones donde se utilicen o manipulen productos fitosanitarios.

**Artículo 43:** Señalética informativa. Las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas deberán contar con señalética informativa.

**CAPÍTULO X**

**DE LOS REGISTROS**

**Artículo 44:** Sistema Provincial. La Autoridad de Aplicación deberá establecer un sistema de acceso público, que integre la información correspondiente al registro provincial existente o los que se creen en el futuro, el cual deberá contener información sobre empresas aplicadores, equipos aplicadores, asesores fitosanitarios, fiscalizadores y cualquier otro dato que la autoridad de aplicación establezca por reglamentación.

**CAPÍTULO XI**

**DE LOS APLICADORES Y EMPRESAS APLICADORAS**

**Artículo 45:** Obligaciones. Los aplicadores y las empresas aplicadoras deberán: a) Estar registrados en el registro de aplicadores y empresas aplicadoras.

b) En caso de operar equipos aplicadores aéreos contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo –CETA–, expedido por la Administración Nacional de Aviación Civil Argentina –ANAC–, conformes a las normativas vigentes.

c) Cumplir con lo prescripto por la receta fitosanitaria de aplicación, emitida por el asesor fitosanitario.

d) Contar con los elementos de seguridad laboral correspondientes.

e) Contar con la habilitación correspondiente de los equipos aplicadores.

f) Estar capacitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII. g) Los aplicadores que operen con equipos menores de aplicación de fitosanitarios quedan excluidos de las obligaciones a), b) y e).

**CAPÍTULO XII**

**DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS**

**Artículo 46:** Obligaciones. Los asesores fitosanitarios deberán: a) Ser graduados de la carrera Ingeniero Agrónomo o título equivalente matriculado y habilitado por la Autoridad Competente.

b) Confeccionar la receta fitosanitaria de aplicación en los términos del Capítulo VI.

c) Estar capacitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LOS FISCALIZADORES**

**Artículo 47:** Inscripción. Los fiscalizadores deberán estar inscriptos en el Registro de Fiscalizadores, capacitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII y no podrán cumplir simultáneamente las funciones de asesoramiento en el mismo predio ni en ningún otro predio correspondiente al sujeto a fiscalizar.

**Artículo 48:** Sistema de Fiscalización y control. El sistema de fiscalización y control será establecido por la Autoridad Competente quien promoverá con la jurisdicción municipal, la presencia de los fiscalizadores en los lotes a tratar, cuando así lo estimen conveniente.

**Artículo 49:** Fiscalización en zona de amortiguamiento. Los fiscalizadores presentes durante las aplicaciones en los predios comprendidos dentro de la zona de amortiguamiento serán responsables de constatar: a) La habilitación del equipo aplicador, de la empresa aplicadora y del aplicador.

b) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación.

c) El cumplimiento de las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos fitosanitarios y de la utilización de los elementos de protección personal correspondientes.

d) El cumplimiento de las condiciones de aplicación con respecto a la regulación de los equipos y las condiciones meteorológicas, de acuerdo con lo establecido en la receta fitosanitaria de aplicación.

e) Cualquier otra condición establecida en la reglamentación.

**Artículo 50:** Constancia de fiscalización. Los fiscalizadores dejarán constancia de su presencia y en el caso de verificarse alguna infracción se deberá emitir un acta detallando el incumplimiento o trasgresión a la normativa. Se entregará copia del acta a los presentes. Asimismo, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que se les niegue el ingreso.

**Artículo 51:** Convenios. La jurisdicción encargada del sistema de fiscalización podrá celebrar convenios con actores públicos y privados para facilitar el control y la fiscalización.

**CAPÍTULO XIV**

**DE LOS USUARIOS**

**Artículo 52:** Obligaciones. Los usuarios están obligados a: a) Permitir el acceso de los fiscalizadores al momento de la aplicación.

b) Contar con receta fitosanitaria de aplicación, expedida por un asesor fitosanitario habilitado.

c) Verificar que la empresa aplicadora, los equipos de aplicación y el aplicador se encuentren registrados y habilitados en el Registro correspondiente.

d) Respetar las recomendaciones establecidas en el marbete o etiqueta.

e) Respetar las recomendaciones establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación.

**CAPÍTULO XV**

**DE LOS COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS**

**Artículo 53:** Obligaciones. Los comercializadores de productos fitosanitarios están obligados a: a) Tener sus oficinas comerciales y depósitos de fitosanitarios correctamente habilitados por las autoridades que correspondan.

b) Contar con un ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado.

c) Tener un registro de toda venta o entrega de productos fitosanitarios. d) Vender solo productos debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

e) Vender los productos fitosanitarios en sus envases originales, completamente herméticos y con la etiqueta completa. También será responsable del mantenimiento adecuado y la vigencia del producto. En caso de que la autoridad correspondiente habilite otro tipo de comercialización de estos productos, estos deben contar con la trazabilidad y con las etiquetas adecuadas.

**CAPÍTULO XVI**

**DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 54:** Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires en la respectiva reglamentación determinara la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 55:** Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

b) Concientizar y capacitar a los distintos actores sobre los Presupuestos Mínimos establecidos en la presente ley.

c) Promover el desarrollo de un Vademecum que provea la información sobre los productos fitosanitarios registrados y autorizados por el SENASA, sus características y usos.

d) Recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a los Registros de la presente ley.

e) Promover la capacitación en el Manejo Integrado de Plagas (MIP) y en el uso eficiente y racional de los productos fitosanitarios, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

**Artículo 56:** Autoridad Competente. Será Autoridad Competente de la presente ley el organismo que la provincia determine para actuar en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 57:** Funciones. Son funciones de la Autoridad Competente: a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

b) Establecer el Registro y emitir las correspondientes autorizaciones.

c) Remitir la información del Registro al Registro Nacional.

d) Concientizar y capacitar a los distintos actores sobre los Presupuestos Mínimos establecidos en la presente ley. La autoridad competente en ejercicio de sus facultades, podrán suscribir convenios con los municipios para delegar en ellos el control y la fiscalización de lo regulado en esta ley en sus respectivos territorios.

**CAPÍTULO XVII**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 58:** Sanciones. El incumplimiento de la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, traerá aparejado la aplicación de sanciones por parte de la autoridad competente, quien en ejercicio de su poder de policía, fijará el correspondiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

**Artículo 59:** Sanciones. Para asegurar el cumplimiento de la presente; las sanciones deberán graduarse según la gravedad de la falta y la ocurrencia de reincidencia de acuerdo al siguiente esquema: a) Apercibimiento.

b) Multa, que será graduada entre cinco (5) y cien (100) sueldos básicos de la categoría inferior del agrupamiento administrativo del régimen de personal de la administración pública provincial, por cuarenta (40) horas semanales o lo que estime suficiente si el máximo establecido no alcanza para reparar el daño ambiental.

c) Suspensión temporaria de la actividad restringiéndose a la actividad por la que se generó la falta.

d) Clausura temporaria, total o parcial.

e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

**Artículo 60:** Falta grave. Se considera falta grave: a) Cuando el comercializador tuviera sus oficinas comerciales y/o depósitos de fitosanitarios sin habilitación o sin haber iniciado su trámite o con una habilitación vencida por un plazo mayor a 30 días.

b) Cuando el comercializador vendiese productos prohibidos, vencidos y/o adulterados. c) Cuando cualquier persona humana o jurídica fraccione productos fitosanitarios, sin su debida autorización.

d) La aplicación aérea o terrestre por parte de particulares o empresas que: I) carezcan de Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vigente, II) no se encuentren registrados como aplicadores en los registros de ley c) sea realizada en zonas prohibidas previamente identificadas y publicadas, d), sea realizada en zona de amortiguamiento sin receta fitosanitaria de aplicación.

e) Cuando el usuario no cuente con receta fitosanitaria de aplicación dentro de una zona de amortiguamiento, o contrate empresas de aplicación que no se encuentren debidamente habilitadas y registradas.

f) El asesor fitosanitario que aplique u ordene aplicar productos fitosanitarios que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados.

**Artículo 61:** Falta leve. Se considera falta leve: a) La comercialización de productos fitosanitarios sin contar con asesor fitosanitario.

b) Cuando el comercializador tuviera sus oficinas comerciales y/o depósitos de fitosanitarios con una habilitación vencida, por un plazo menor a 30 días.

c) La falta de registro de toda venta o entrega de productos fitosanitarios por parte del comercializador.

d) La aplicación aérea con Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vencido. e) Las aplicaciones que se aparten de las prácticas agrícolas establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación.

f) La aplicación sin receta fitosanitaria en zona rural fuera de zona sensible y de amortiguamiento.

**Artículo 62:** Procedimiento. Estas sanciones serán aplicables previa sustanciación del sumario administrativo, asegurándose el debido proceso legal, que garantice el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

**Artículo 63:** Operadores aéreos. La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) juntamente con la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial y Planificación Aeroportuaria deberán ejercer el control y la fiscalización de las obligaciones sobre todos los operadores aéreos que se desempeñen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de sus competencias, se encuentren o no autorizados para explotar actividades de Trabajo Aéreo, con la potestad de inmovilizar aeronaves, precintar infraestructura aeronáutica e impedir la actividad aérea al margen de la normativa aeronáutica vigente.

**Artículo 64:** Falta grave. Se considera que incurre en falta grave todo aquel explotador aéreo que: a) No posea un Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vigente.

b) No posea para su aeronave la Certificación de Aeronavegabilidad vigente.

c) No posea para su piloto la Licencia Aeronáutica vigente.

d) No posea su piloto la Certificación Aeromédica vigente.

e) No posea para su aeronave Seguro Aeronáutico vigente.

**CAPÍTULO XVII**

**MONITOREO AMBIENTAL**

**Artículo 65:** Programas de vigilancia epidemiológica, monitoreo ambiental y de residuos en alimentos. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la autoridad en materia de salud, seguridad ocupacional y alimentaria, deberán promover programas de vigilancia epidemiológica, monitoreo ambiental y de residuos en alimentos, en relación con la aplicación de productos fitosanitarios. Para ello, la Autoridad de Aplicación definirá los indicadores apropiados, verificables y suficientes, que den cuenta de los potenciales efectos directos e indirectos de los productos fitosanitarios sobre la calidad del ambiente y la salud de la población. La información generada a partir de los indicadores mencionados deberá ser accesible para la ciudadanía a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**CAPÍTULO XVIII**

**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 66:** La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá elaborar un Programa de Buenas Prácticas Agrícolas.

**Artículo 67:** Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su promulgación.

Esta ley es de orden público y a partir de su promulgación, su fiscalización será obligatoria para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 68:**  Autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para lograr el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 69:** Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

**FUNDAMENTOS**

La pertinente iniciativa legislativa que elevo para su consideración busca regular la utilización de los fitosanitarios en el territorio de la provincia de Buenos Aires con el objetivo de proteger la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente por medio de la reducción de riesgos y efectos del uso de estos productos.

También velar por el fomento e implementación de buenas prácticas agropecuarias, a fin de compatibilizar las actividades productivas con la protección de la salud humana y el ambiente en forma sustentable

No resulta ocioso señalar que la ley de agroquímicos, ley 10699, data del año 1998, y que dado los avances tecnológicos como el de proceder de una manera distinta por parte de los municipios, resulta menester su actualización y lograr una mayor especialidad en la materia.

Las aplicaciones de fitosanitarios son un tema controversial que genera preocupación en la sociedad.

Por tal motivo tomamos el compromiso y trabajamos en un proyecto de ley que ordena, regula y controla esta actividad en todo el territorio de nuestra provincia.

Este proyecto viene a ser un puente entre el campo y la sociedad, porque entiende las inquietudes de los vecinos y de los consumidores, y la necesidad de que haya una producción eficiente, ordenada y segura para la salud y el ambiente.

El Proyecto de Ley de presupuestos mínimos para la Gestión de Productos Fitosanitarios tiene una mirada federal e integral: ordena, articula, profesionaliza, controla y sanciona. Ordena todas las áreas productivas, principalmente las periurbanas, a partir de zonas sensibles y de amortiguamiento.

Profesionaliza la actividad, por ejemplo, con la solicitud de registros y habilitaciones para aplicadores, maquinarias y empresas.

Controla a través de la fiscalización y sanciona a todas las personas que no cumplan con la normativa.

Aún queda mucho por hacer, pero estamos convencidos de que este proyecto de ley marca un hito en términos de consenso y compromiso en nuestra provincia.

Hay que trabajar con todos los actores para lograr que se cumplan los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente y las personas.

Como primer cambio innovador se deja el concepto de agroquímicos para trabajar exclusivamente el de fitosanitarios, separando, como lo hacen las distintas legislaciones modernas, a los fertilizantes.

En segundo lugar, se trata de establecer normas para todos aquellos que intervienen en la fabricación y/o distribución y/o utilización de fitosanitarios y de esa manera se establezcan prácticas aceptables.

Asimismo, a partir de la existencia de un marco regulatorio surgen con mayor claridad los responsables, lo que los lleva a trabajar en forma conjunta, de modo que los beneficios que derivan del uso necesario y aceptable de los fitosanitarios, sean logrados sin efectos adversos significativos a la salud humana o al medio ambiente.

En tercer lugar, nos encontramos con que el proyecto reconoce que la capacitación, a todos los niveles apropiados, constituye un requisito esencial para la aplicación y el cumplimiento de sus disposiciones, por lo que los distintos actores y principalmente el Estado, deben otorgar alta prioridad a las actividades de capacitación relacionadas con el uso de los fitosanitarios.

A su vez, se estimula la aplicación de prácticas comerciales responsables y de aceptación general como a promover un uso racional y eficiente de tales productos y, a afrontar los riesgos potenciales asociados a su uso.

Es por eso, que se deben promover prácticas que disminuyan los riesgos durante la manipulación de los productos fitosanitarios, incluyendo la reducción al mínimo de los efectos adversos para los seres humanos y el ambiente y la prevención del envenenamiento accidental provocado por una manipulación inadecuada.

Se busca asegurar que los productos se utilicen con eficacia y eficiencia para mejorar la producción agrícola y la sanidad de los seres humanos, los animales y las plantas y donde la Autoridad de Aplicación debe jugar un rol fundamental a la hora de la reglamentación. En especial a la hora de abordar los aspectos principales de producción, gestión, envasado, etiquetado, distribución, manipulación, aplicación, uso y control de todo tipo de productos fitosanitarios como la disposición final de estos productos.

El “desarrollo humano sustentable” constituye un límite para la actividad productiva en tanto esta comprometa al ambiente y a la calidad de vida de las generaciones futuras.

En cuarto lugar, se establecen zonas de exclusión y de amortiguamiento, lo que nos lleva a que se deben respetar determinadas distancias y de esa manera estar en consonancia con los distintos fallos judiciales que abordaron la materia.

Los productos fitosanitarios de uso agropecuario pueden producir efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos y de ahí la necesidad de establecer límites, regular sobre el curso y los cuerpos de agua o los servicios educativos rurales.

También destacamos que se han tenido en cuenta las recomendaciones de la red de buenas prácticas agrícolas para llegar a adecuar la normativa y lograr el uso racional y responsable de los fitosanitarios.

Por ello, Sres. Diputados, les solicito acompañen el presente proyecto con vuestro voto favorable. -